

FOLLETO INFORMATIVO DE

PALO ALTO VENTURES, S.C.R., S.A.

Noviembre 2025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2014 reguladora de entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (la “**LECR**”), el presente folleto informativo (el “**Folleto**”) recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone con carácter privado y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la sociedad gestora de la sociedad, esto es, Actyus Private Equity, S.G.I.I.C, S.A.U. No obstante, la información que contiene el presente Folleto y los estatutos sociales adjuntos al mismo, puede verse modificada o actualizada en el futuro en los términos previstos legalmente. Dichas modificaciones se acordarán y se pondrán en conocimiento de los inversores y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la forma legalmente establecida.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD	4
1. Datos generales.....	4
1.1. Denominación, domicilio y duración de la Sociedad.....	4
1.2. Objeto social	4
1.3. La Sociedad Gestora	5
1.4. El Depositario	5
1.5. El Auditor	5
1.6. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad.....	5
1.7. Otros órganos de la Sociedad	6
1.8. Mecanismos para la cobertura de los riesgos derivados de la responsabilidad profesional de la Sociedad Gestora.....	8
1.9. Política de distribuciones	9
2. Régimen jurídico y legislación aplicable a la Sociedad	9
2.1. Régimen jurídico	9
2.2. Legislación y jurisdicción competente.....	9
3. Capital social y Acciones	9
3.1. Capital social.....	9
3.2. Características generales y forma de representación de las Acciones.....	9
3.3. Clases de Acciones.....	10
3.4. Derechos económicos de las Acciones.....	10
3.5. Régimen de transmisión de las Acciones.....	10
4. Procedimiento y criterios de valoración de los activos y gestión del riesgo de la Sociedad.....	10
CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES.....	11
5. Política de Inversión de la Sociedad	11
CAPÍTULO III. COMISIONES, CARGAS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD	14
6. Remuneración de la Sociedad Gestora	14
7. Distribución de gastos.....	15
CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS Y TRATO EQUITATIVO.....	17
8. Información a los Accionistas	17
9. Modo en que la Sociedad Gestora garantiza un trato equitativo entre los Accionistas.....	18
10. Fiscalidad de la Sociedad	18
11. Régimen fiscal aplicable a los Accionistas.....	20
FIRMAS.....	22
ANEXO I.....	23
Estatutos Sociales.....	23
ANEXO II	35

Información relativa a la sostenibilidad	35
ANEXO III.....	36
Factores de riesgo	36

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD

1. Datos generales

1.1. Denominación, domicilio y duración de la Sociedad

El presente Folleto se refiere a la sociedad de capital riesgo denominada **PALO ALTO VENTURES, S.C.R., S.A.** (la “**Sociedad**”), constituida como sociedad anónima, el 31 de julio de 2025, ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti, como sustituto de su compañero D. Juan José de Palacio Rodríguez, bajo el número 3.660 de orden de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en la Hoja M-864530, inscripción 1ª.

El domicilio social de la Sociedad se sitúa en Madrid, en calle Zurbano 74, 1º izquierda, 28010.

La duración de la Sociedad es indefinida.

La Sociedad se constituyó inicialmente como una, sociedad anónima, en virtud de la escritura anteriormente reseñada. No obstante, en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Juan José de Palacio Rodríguez, bajo el número 4.651 de orden de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, la Sociedad modificó su régimen jurídico para convertirse en una sociedad de capital riesgo conforme a la LECR, y, por tanto, dará comienzo a sus operaciones como sociedad de capital riesgo en la fecha de su inscripción en el registro administrativo de entidades de capital riesgo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”), sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación.

1.2. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el 100% de su activo computable en otras entidades de capital riesgo constituidas conforme a la LECR, y en entidades extranjeras similares que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que las propias entidades o sus sociedades gestoras estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y
- b) que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las entidades de capital riesgo reguladas en la normativa española.

De acuerdo con lo previsto en la LECR, la Sociedad podrá también invertir en otras entidades de capital riesgo cuya política de inversión sea conforme con la prevista en el Folleto, así como en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las actividades amparadas en la LECR y en particular actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión.

El CNAE correspondiente a la actividad que constituye el objeto social principal es el 6499.

1.3. La Sociedad Gestora

De conformidad con lo previsto en el artículo 5bis de los estatutos sociales de la Sociedad, la gestión de los activos de la Sociedad corresponde a **Actyus Private Equity, S.G.I.I.C., S.A.U.**, una sociedad anónima española, inscrita en el Registro de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 286 y domicilio social en Madrid, calle Serrano, 37, 28001 (la “**Sociedad Gestora**”).

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios para gestionar la Sociedad, que tiene carácter cerrado. No obstante, la Sociedad Gestora revisará periódicamente los medios organizativos, personales, materiales y de control previstos para, en su caso, dotar a la misma de los medios adicionales que considere necesarios.

1.4. El Depositario

El depositario de la Sociedad es **Banco Inversis, S.A.**, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 211 y con domicilio social en Madrid, Avenida de la Hispanidad 6, 28042 (el “**Depositario**”).

El Depositario garantiza que cumple con los requisitos establecidos en la LECR y en la restante normativa que le resulte de aplicación, para ejercer las funciones de custodia de los valores mobiliarios, activos financieros y efectivo de la Sociedad, así como cualquier otra función establecida en la normativa de aplicación, sin perjuicio de la posible delegación de funciones en terceros que, en ningún caso, eximirá al Depositario de sus responsabilidades. Asimismo, le corresponde al Depositario el ejercicio ante los Accionistas de la función de vigilancia y supervisión de la gestión realizada por la Sociedad Gestora.

1.5. El Auditor

El auditor encargado de la verificación de las cuentas de la Sociedad será **Capital Auditors and Consultants, S.L.**, inscrito con el número S1886 en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y con domicilio social en Madrid, calle Conde de Peñalver 38, 6º E, 28006 (el “**Auditor**”).

1.6. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad

La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en sus Estatutos Sociales y por la restante normativa que le sea de aplicación

1.7. Otros órganos de la Sociedad

a) Órgano de administración

De acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales, la Sociedad estará administrada por un órgano de administración, que, a elección de la Junta General de Accionistas, podrá estar compuesto por:

- (i) Un administrador único
- (ii) Varios Administradores solidarios, con un mínimo de 2 y un máximo de 5 miembros,
- (iii) Dos administradores que actúen conjuntamente o
- (iv) Un Consejo de Administración.

b) Comité de Inversión

La Sociedad Gestora constituirá en su seno un Comité de Inversión que se encargará, entre otras funciones, de la gestión y control de las inversiones y desinversiones de la Sociedad.

Composición

El Comité de Inversiones estará inicialmente compuesto por un mínimo de tres (3) miembros designados por la Sociedad Gestora. Los miembros del Comité de Inversiones deberán contar, en todo caso, con un perfil y experiencia profesional apropiados para desarrollar sus funciones.

La Sociedad Gestora podrá designar a un (1) miembro adicional que acudirá al Comité de Inversiones con derecho de voz, que no de voto.

En cualquier caso, el Comité de Inversiones estará formado mayoritariamente por personal interno de la Sociedad Gestora. La designación será oportunamente comunicada a los Accionistas.

Funciones

El Comité de Inversiones será el responsable de la adopción de decisiones de inversión y desinversión en relación con la cartera de la Sociedad.

Funcionamiento

El Comité de Inversiones se reunirá cuantas veces lo requieran los intereses de la Sociedad conforme determine la Sociedad Gestora, siempre que así lo solicite alguno de sus miembros y con anterioridad a la formalización de cualquier inversión o desinversión por la Sociedad, de acuerdo con las normas procedimentales de convocatoria y celebración que se establezcan por la Sociedad Gestora a estos efectos.

El Comité de Inversiones quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros y sus sesiones podrán celebrarse telefónicamente, a través de videoconferencia o por escrito y sin sesión.

El Comité de Inversiones adoptará sus acuerdos por mayoría de los presentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Inversiones se dotará a sí mismo de sus propias reglas de organización y funcionamiento y podrá contar con el asesoramiento de terceras entidades, que podrán ser tanto Afiliadas de la Sociedad Gestora como entidades que no pertenezcan a su grupo de sociedades.

El Comité de Inversiones podrá incorporar a sus deliberaciones y a sus labores de análisis de las inversiones a determinados expertos en los mercados a los que se dirijan las inversiones concretas, a fin de asistir a los miembros del Comité de Inversiones en sus tareas de análisis y recomendación de inversiones.

Se entenderá a estos efectos como “**Afiliada**” a cualquier persona física, jurídica, organización, asociación o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica que controle a, sea controlada por, o esté bajo control común con, otra persona (aplicando, a efectos interpretativos, la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio). No obstante no se considerarán como Afiliadas de la Sociedad o de la Sociedad Gestora a las entidades en las que la Sociedad ostente, directa o indirectamente, una inversión, por el mero hecho de que la Sociedad ostente una inversión en dichas entidades.

c) Comité de Supervisión

La Sociedad podrá dotarse de un Comité de Supervisión, que tendrá el carácter de órgano consultivo, sin perjuicio de poder adoptar acuerdos vinculantes en determinadas materias.

Composición

El Comité de Supervisión estará formado, en su caso, por los miembros que determinen los Accionistas y el órgano de administración de la Sociedad.

Ni la Sociedad Gestora ni miembros pertenecientes a su estructura organizativa formarán parte del Comité de Supervisión, sin perjuicio de que tengan derecho a asistir, con derecho de voz pero no de voto, a las reuniones del mismo.

Funciones y funcionamiento

Las atribuciones, capacidades y régimen de funcionamiento del Comité de Supervisión, en caso de que se establezca, se relacionan a continuación:

- a) Ser informado y consultado por la Sociedad Gestora y/o cualquier Accionista y/o miembro del órgano de administración de la Sociedad con respecto a la Política de Inversión de la Sociedad, la diversificación y rentabilidad de sus inversiones, y potenciales sectores de inversión; a fin de dar su opinión a la Sociedad Gestora sobre las inversiones y desinversiones a realizar, sin que la misma tenga carácter vinculante;
- b) Valorar de manera continuada la evolución de las inversiones realizadas;
- c) Aportar, en su caso, nuevos proyectos de inversión para su estudio por la Sociedad Gestora;

- d) Supervisar y controlar que el órgano de administración ejerce los derechos y obligaciones que la Sociedad tenga como socio o partícipe de las entidades en las que participe y que dicho ejercicio se corresponde con la Política de Inversión y de control de la misma de la Sociedad;
- e) Supervisar el cumplimiento por la Sociedad Gestora de la Política de Inversión de la Sociedad, supervisando las premisas sobre las que se están adoptando las decisiones de inversión, y realizar cuantas recomendaciones estime procedentes a la Sociedad Gestora;
- f) Aprobar el levantamiento de los conflictos de interés que eventualmente pudieran surgir;
- g) Cualesquiera otras funciones contempladas en el presente Folleto.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Sociedad Gestora deberá mantener informado al Comité de Supervisión de (i) la política de Inversión de la Sociedad, (ii) potenciales sectores y estrategias de inversión, diversificación y desinversión; y (iii) la existencia de cualquier conflicto de interés, real o potencial.

El Comité de Supervisión se reunirá, en su caso, a requerimiento de la Sociedad Gestora, y como mínimo una vez al año.

Para la válida celebración de las reuniones, no será necesaria la presencia física de sus miembros, pudiendo celebrarse las reuniones por videoconferencia o cualquier medio que permita a los asistentes la comunicación simultánea entre ellos.

El Comité de Supervisión adoptará sus acuerdos mediante el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Cada miembro tendrá un (1) voto. No podrán ejercer su derecho de voto los miembros que incurran en un conflicto de interés con relación a la resolución en cuestión.

El cargo de miembro del Comité de Supervisión no estará remunerado, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reembolsados por los gastos en que razonablemente incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Comité de Supervisión podrá dotarse de sus propias normas adicionales de funcionamiento.

1.8. Mecanismos para la cobertura de los riesgos derivados de la responsabilidad profesional de la Sociedad Gestora

Se hace constar que la Sociedad Gestora, a fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que esta realiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 a).3 de la LECR, cuenta con recursos propios adicionales adecuados para cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en caso de negligencia profesional.

1.9. Política de distribuciones

La Sociedad Gestora podrá acordar distribuciones a favor de los Accionistas en cualquier momento de la vida de la Sociedad antes de la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre que a su juicio exista suficiente liquidez.

2. Régimen jurídico y legislación aplicable a la Sociedad

2.1. Régimen jurídico

La Sociedad se regula por lo previsto en sus estatutos sociales que se adjuntan como **Anexo I** al presente Folleto (los “**Estatutos Sociales**”), por lo previsto en el Folleto, en la LECR y por las disposiciones que la desarrollan o que puedan desarrollarla en un futuro.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2019/2088 de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, la Sociedad Gestora se encuentra obligada de divulgar determinada información relativa a la sostenibilidad que se encuentra recogida en el **Anexo II** del presente Folleto.

2.2. Legislación y jurisdicción competente

La Sociedad se registrará por lo previsto en la legislación española común.

Con renuncia de cualquier otro fuero que pudiera corresponder, cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir de la ejecución o interpretación del presente Folleto o de los Estatutos Sociales o relacionada con éstos directa o indirectamente, entre la Sociedad Gestora y cualquier Accionista o entre los propios Accionistas de la Sociedad, se someterá a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

3. Capital social y Acciones

3.1. Capital social

El capital social de la Sociedad se encuentra fijado en un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 €), representado por un millón doscientas cincuenta mil (1.250.000) acciones, acumulables e indivisibles de un euro (1 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la número 1 a la 1.250.000, ambas inclusive (las “**Acciones**”).

Las Acciones, que estarán representadas por títulos nominativos, podrán ser simples o múltiples, están totalmente suscritas y desembolsadas.

3.2. Características generales y forma de representación de las Acciones

Las Acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los derechos que determinen los Estatutos Sociales y la normativa que le sea de aplicación, figurarán en un Libro Registro de Acciones nominativas que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de Acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Dicha inscripción será meramente declarativa y su práctica llevará aparejada que la Sociedad sólo pueda reputar accionista a la persona debidamente inscrita (el “**Accionista**” y, conjuntamente los “**Accionistas**”).

Los títulos de las Acciones contendrán todos los requisitos legales y los Accionistas tendrán derecho a su expedición, previa solicitud a la Sociedad. Dichos títulos irán firmados por el órgano de administración correspondiente, o, en su caso, por un Consejero y por el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el Accionista tendrá derecho a obtener de la Sociedad una certificación o extracto de inscripción de las Acciones inscritas a su nombre.

El valor del activo de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

La emisión de nuevas acciones será acordada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad. A efectos aclaratorios, la adquisición o suscripción de acciones de la Sociedad implica la aceptación de los Estatutos Sociales, del Folleto, y de las demás condiciones legales y contractuales por las que se rige ésta.

Se deja expresa constancia de que la Sociedad podrá, como forma de incrementar el importe de los recursos propios de la Sociedad, reforzar la situación financiera y/o fortalecer su patrimonio neto, admitir el sistema de aportaciones de los accionistas a fondos propios de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la cuenta 118 del Plan General Contable, siempre y cuando, acordado por la Junta General de Accionistas, (i) se trate de aportaciones sin contraprestación realizadas por todos los accionistas, (ii) el acuerdo sea aprobado por unanimidad en la referida Junta General de Accionistas, (iii) todos los Accionistas realicen aportaciones en proporción a su participación en el capital social (a prorrata) y (iv) se realice una vez se haya cubierto y desembolsado íntegramente el capital social mínimo exigible para las sociedades de capital riesgo de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3.3. Clases de Acciones

El capital social de la Sociedad está dividido en Acciones de una única clase que devengarán en favor de la Sociedad Gestora las comisiones indicadas en el artículo 6 siguiente.

3.4. Derechos económicos de las Acciones

Cada una de las Acciones indicadas en el artículo anterior confiere a sus titulares un derecho de propiedad sobre el capital social de la Sociedad a prorrata de su participación en la misma.

3.5. Régimen de transmisión de las Acciones

La transmisión de las Acciones estará sujeta a lo previsto en los Estatutos Sociales de la Sociedad y a la normativa que resulte de aplicación.

4. Procedimiento y criterios de valoración de los activos y gestión del riesgo de la Sociedad

4.1 Valoración de los activos

Valoración en el momento de la inversión

Con carácter previo a la realización de la inversión, será competencia del Comité de Inversiones el análisis, basándose en el plan de negocio propuesto por la compañía, entidad o vehículo en que se proyecte invertir que, en todo caso, reunirá los aspectos comunes aplicables a la práctica habitual en el mercado, verificar la valoración razonable asignada a ese activo y la decisión de ejecutar la inversión.

Valoración de los activos en cartera

Los activos en cartera se valorarán de conformidad con los métodos y disposiciones establecidas en la LECR y en la Circular 1/2025, de 5 de marzo, por la que se modifica la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (la “**Circular 1/2025**”).

En función de la complejidad de la valoración de los activos subyacentes, la Sociedad Gestora podrá recurrir a un valorador externo, en los términos previstos en la LECR.

4.2 Procedimientos de conflictos de interés, gestión de riesgos y liquidez

De conformidad con lo previsto en el artículo 61.1 de la LECR, la Sociedad Gestora dispone y aplica procedimientos administrativos y de organización eficaces para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de intereses que puedan darse con el fin de evitar que perjudiquen a los intereses de la Sociedad y de sus Accionistas.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la LECR, la Sociedad Gestora tiene instaurados sistemas de gestión del riesgo apropiados a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de la Sociedad y a los que esté, o pueda estar expuesto.

Por último, conforme a lo previsto en el artículo 63.1 de la LECR, la Sociedad Gestora dispone de un sistema adecuado de gestión de la liquidez y aplica procedimientos que le permitan controlar el riesgo de liquidez de la Sociedad, con el objeto de garantizar que puede cumplir con sus obligaciones presentes y futuras en relación al apalancamiento en el que haya podido incurrir.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES

5. Política de Inversión de la Sociedad

5.1 Descripción detallada de la Política de Inversión de la Sociedad

La Sociedad Gestora invertirá los activos de la Sociedad de conformidad con la siguiente política de inversión (la “**Política de Inversión**”):

Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

Las inversiones se realizarán teniendo como objetivo alcanzar la mayor rentabilidad posible, excluyendo a priori únicamente los sectores financieros, inmobiliario y el de empresas con cotización oficial, por imperativo legal.

Se entenderá por “**Entidades Participadas**” cualquier entidad con relación a la cual el vehículo ostenta, directa o indirectamente, una inversión o un compromiso de inversión.

La Sociedad invertirá principalmente en Entidades Participadas constituidas conforme a la LECR, y en entidades extranjeras similares que reúnan los requisitos de la LECR, mediante la toma de participaciones realizadas bien en la constitución de las mismas o durante sus respectivos periodos de colocación inicial, es decir, en el Mercado Primario (entendido como el momento de constitución de una entidad de capital riesgo o en el periodo de comercialización) de las mismas. También invertirá en Entidades Participadas subyacentes a través del Mercado Secundario (cualquier momento posterior a la constitución de una entidad de capital riesgo o de su periodo de comercialización).

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el cien por cien (100%) de su activo computable en Entidades Participadas, respetando en todo caso el coeficiente de diversificación fijado en la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también podrá invertir de forma directa en pequeñas y medianas empresas de carácter innovador y/o alto valor añadido, cuyo modelo de negocio requiera inversión en capital u otra forma de financiación para acelerar su implementación en el mercado, ritmo de crecimiento y, eventualmente, expansión internacional.

En cualquier caso, la estrategia de inversión anteriormente descrita se centrará mayoritariamente en el sector de la innovación, tecnológico o industrial.

Asimismo, podrán transmitirse a la Sociedad otras inversiones de los Accionistas, anteriores a la constitución de la Sociedad, que cumplan los criterios necesarios para constituir activo apto (*legacy portfolio*).

En todo caso, se cumplirán los requisitos normativos establecidos para este tipo de operaciones y se condicionará el traspaso a la previa aprobación por parte del Comité de Inversión de la Sociedad Gestora y del Comité de Supervisión de la Sociedad.

La Sociedad podrá invertir en las referidas empresas Entidades Participadas a través de los instrumentos y técnicas de inversión previstos en el artículo 13 de la LECR.

Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

El ámbito de inversión de la Sociedad será nacional e internacional, si bien predominaran las inversiones en Estados Unidos y Europa.

Tipos de entidades en las que se pretende participar y criterios de su selección

Las inversiones se realizarán tanto en Entidades Participadas que se encuentren en fase de inicio y primera etapa como en aquéllas que estén en fase de desarrollo, concentrándose en proyectos con

altas perspectivas de crecimiento. La Sociedad podrá asimismo efectuar inversiones en régimen de co-inversión, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente previstos.

La Sociedad mantendrá un coeficiente de inversión del cien por ciento (100%) de su activo computable conforme al artículo 13 de la LECR, sin acogerse al periodo transitorio del artículo 17.1.a).1º de la misma norma. La inversión en activos que no sean susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio, en caso de producirse, tendrá o bien un carácter transitorio y limitado en el tiempo al objeto de ser invertido en activos susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio o bien para sufragar gastos de la Sociedad necesarios para el desarrollo de su actividad.

La Sociedad cumplirá con el referido coeficiente obligatorio de inversión a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV, sin que, por tanto, pueda incurrir en ninguno de los supuestos de incumplimiento temporal previstos en el artículo 17.1.a) ° de la LECR. La Sociedad renuncia así a la posibilidad prevista en el artículo 17.1 a) de la LECR de incumplir temporalmente el coeficiente obligatorio de inversión establecido en el artículo 13.3 de la LECR, estando sometida por tanto a la obligación de cumplir con el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13.3 de la LECR desde la referida fecha y entendiéndose, por lo tanto, que cumple desde dicho momento con la obligación de inversión en activos del coeficiente obligatorio de inversión.

Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en Entidades Participadas se mantendrán hasta que se produzca la liquidación de éstas. No obstante, cuando la Sociedad, a propuesta del Comité de Inversiones, lo estime conveniente, podrá enajenar las posiciones en los activos previamente descritos con anterioridad a su liquidación.

5.2 Restricciones a las inversiones

No existen restricciones a las inversiones más allá de las previstas en la normativa de aplicación.

5.3 Límites al apalancamiento de la Sociedad

La Sociedad podrá solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio neto de la Sociedad, todo ello con arreglo a la legislación que sea aplicable en cada momento.

5.4 Prestaciones accesorias

Sin perjuicio de cualesquiera otras actividades que la Sociedad Gestora pueda realizar de conformidad con lo establecido en la LECR, la Sociedad Gestora podrá prestar servicios de asesoramiento a las Entidades Participadas de conformidad con la legislación aplicable en cada momento y siempre que dichos servicios sean retribuidos en condiciones de mercado.

5.5 Tesorería

Con el fin de facilitar la administración de la Sociedad, los importes mantenidos como tesorería de la Sociedad, tales como los importes desembolsados por los accionistas con carácter previo a la ejecución de una inversión, o los importes percibidos por la Sociedad como resultado de una desinversión, hasta el momento de su distribución a los Accionistas, podrán ser invertidos en inversiones en depósitos bancarios, instrumentos financieros del mercado monetario u otros instrumentos financieros de elevada liquidez y a corto plazo.

5.6 Reinversión

Cuando a juicio de la Sociedad Gestora resulte beneficioso para la Sociedad, podrá destinar a nuevas inversiones o a atender Gastos Operativos de la Sociedad cantidades que, de otra forma, se hallarían disponibles para su distribución a los Accionistas.

5.7 Información sobre los posibles riesgos de la inversión en la Sociedad

La Política de Inversión de la Sociedad comprende los factores de riesgo que se relacionan en el **Anexo III** del presente Folleto.

5.8 Mecanismos para la modificación de la Política de Inversión de la Sociedad

Para la modificación de la Política de Inversión de la Sociedad, será necesaria la modificación del Folleto, que deberá llevarse a cabo a instancia de la Sociedad Gestora, que elaborará una memoria explicativa de los cambios ocurridos, en su caso, en la economía o en el mercado que aconsejen un cambio de estrategia o política de inversión, identificando los principales factores de cambio y las posibles alternativas de inversión. La Sociedad Gestora dará traslado de dicha memoria explicativa a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, quedando la modificación de la política de inversión propuesta por la Sociedad Gestora sometida a su aprobación.

CAPÍTULO III. COMISIONES, CARGAS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD

6. Remuneración de la Sociedad Gestora

6.1 Comisión de Gestión

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de la Sociedad, como contraprestación por sus servicios de gestión y representación (en adelante, la “**Comisión de Gestión**”), con cargo al patrimonio de la misma, cuyo importe, sin perjuicio de las reducciones y ajustes necesarios, se calculará aplicando una comisión del cero coma treinta por ciento (0,30%) sobre el patrimonio neto de la Sociedad.

No obstante, en caso de existir inversiones directas en Entidades Participadas, la base de cálculo (el patrimonio neto de la Sociedad), se ajustará para reflejar, por cada inversión directa en Entidades Participadas, (i) un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del Coste de Adquisición de la Inversión y (ii) un máximo del cuádruplo del Coste de Adquisición de la Inversión.

Se excluirá de la base de cálculo de esta comisión el patrimonio invertido en otros vehículos gestionados por la Sociedad Gestora.

Se entenderá por “**Coste de Adquisición de la Inversión**”, (i) para aquellas inversiones adquiridas con carácter previo a la inscripción de la Sociedad en el registro administrativo de entidades de capital riesgo a cargo de CNMV, o adquiridas de una Afiliada con posterioridad a dicha fecha de inscripción; el importe desembolsado inicialmente por la Afiliada correspondiente en el momento de adquisición de cada una de las inversiones y, (ii) para aquellas inversiones no adquiridas de una Afiliada con carácter posterior a la inscripción de la Sociedad en el registro de CNMV; los importes efectivamente invertidos por la Sociedad para la adquisición de una inversión.

Tan solo a los efectos previstos en el párrafo precedente, tendrá la consideración de Afiliada el Accionista de la Sociedad, su titular real, y las entidades por él controladas.

La Comisión de Gestión se calculará y devengará diariamente y se abonará por trimestres vencidos, dentro de los diez (10) primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de cómputo. Los trimestres finalizarán el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre. A los efectos del cálculo de la Comisión de Gestión correspondiente al primer trimestre, se prorrateará el número de días naturales transcurridos entre la fecha de devengo en cada supuesto y el día de inicio del primer trimestre natural inmediatamente siguiente a dicha fecha. El último trimestre podrá ser de duración inferior a tres (3) meses, pues finalizará en la fecha de liquidación de la Sociedad, debiéndose proceder al cálculo de la Comisión de Gestión en función de los días naturales transcurridos de dicho último trimestre.

A efectos aclaratorios, la Comisión de Gestión comenzará a devengarse en la fecha de inscripción de la Sociedad en CNMV.

De conformidad con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Comisión de Gestión que percibe la Sociedad Gestora está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (la “**LIVA**” y el “**IVA**”).

6.2 Otras remuneraciones

Con independencia de la Comisión de Gestión, la Sociedad Gestora no podrá percibir de la Sociedad otras remuneraciones.

7. Distribución de gastos

7.1 Gastos de Establecimiento

Todos los gastos de carácter preliminar derivados del establecimiento de la Sociedad, incluyendo, entre otros, los costes jurídicos y de consultoría (honorarios de consultores, abogados, notarios y registradores), costes de comunicación, publicidad, cuentas, impresión de documentos, mensajería, viajes y otros gastos y excluyendo cualquier factura emitida por la Sociedad Gestora en relación con gastos derivados del establecimiento de la Sociedad por trabajos realizados exclusivamente por la Sociedad Gestora a este respecto (en adelante, los “**Gastos de Establecimiento**”), serán soportados por la Sociedad.

En todo caso, la Sociedad asumirá los Gastos de Establecimiento hasta un importe máximo equivalente al uno por ciento (1%) del patrimonio neto de la Sociedad (IVA excluido). Los Gastos de

Establecimiento que excedan el importe máximo anterior, serán, en su caso, asumidos y abonados por la Sociedad Gestora. La Sociedad no se hará cargo ni reembolsará los honorarios de agentes colocadores o intermediarios de la Sociedad.

7.2 Gastos Operativos

La Sociedad deberá soportar todos los gastos (incluyendo el IVA aplicable) incurridos en relación con la organización y administración de la misma (en adelante, los “**Gastos Operativos**”), incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, costes por operaciones fallidas (con un límite de treinta mil euros (30.000 €) al año), gastos de preparación y distribución de informes y notificaciones, gastos por asesoría legal y fiscal, auditoría, valoraciones, depositaría, contabilidad (incluyendo gastos relacionados con la preparación de los estados financieros y declaraciones fiscales), gastos de vehículos de inversión, gastos registrales, comisiones de depositarios, gastos incurridos por la Junta General de Accionistas, honorarios de consultores externos, comisiones bancarias, comisiones o intereses por préstamos, gastos extraordinarios (como aquellos derivados de litigios), obligaciones tributarias, y costes de abogados, auditores, consultores externos con relación a la identificación, valoración, negociación, adquisición, mantenimiento, seguimiento, protección y liquidación de las inversiones.

7.3 Comisión del Depositario

El Depositario percibirá de la Sociedad como contraprestación por sus servicios, cinco (5) puntos básicos anuales calculados sobre la base del patrimonio neto de la Sociedad, con un mínimo de diez mil euros (10.000€) anuales en caso de invertir únicamente en otras entidades de capital riesgo (ECRs), instituciones de inversión colectiva (IICs) u otras entidades extranjeras de similares características y de quince mil euros (15.000€) anuales en el resto de los casos (la “**Comisión de Depositario**”).

La Comisión de Depositario se calculará y devengará diariamente y se abonará por trimestres vencidos. Los trimestres finalizarán el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, así como el último trimestre, que finalizará en la fecha de liquidación de la Sociedad.

De conformidad con la LIVA, la Comisión de Depositario está actualmente exenta de IVA.

7.4 Otros gastos extraordinarios

A efectos aclaratorios, la Sociedad Gestora deberá soportar sus propios gastos operativos (tales como alquiler de oficinas o empleados), sus propios gastos fiscales así como todos aquellos gastos que de conformidad con lo establecido en el Folleto no corresponden a la Sociedad. La Sociedad reembolsará a la Sociedad Gestora aquellos gastos abonados por la misma que, de acuerdo con el Folleto, correspondan a la Sociedad (excluyendo, a efectos aclaratorios, aquellos gastos que la Sociedad Gestora hubiera repercutido y recuperado de Entidades Participadas u otras entidades en relación con transacciones de la Sociedad).

7.5 Obligación de indemnizar a la Sociedad Gestora

La Sociedad deberá indemnizar a la Sociedad Gestora, sus accionistas, consejeros, empleados, directivos, representantes y agentes o a cualquier persona nombrada por la Sociedad Gestora como administrador de las Entidades Participadas por la Sociedad, por cualquier responsabilidad,

reclamación, daños, costes o gastos (incluidos costes legales razonables) en los que hubieran incurrido o pudieran incurrir en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su condición de tales en relación con su actuación en favor de la Sociedad, salvo aquellos casos derivados de fraude, negligencia grave, dolo o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en relación con la Sociedad. La indemnización a la que se refiere el presente párrafo no podrá ser superior al importe del patrimonio neto de la Sociedad, y no podrá ser reclamada una vez liquidada la Sociedad.

Asimismo, la Sociedad Gestora, sus accionistas, consejeros, empleados, directivos, representantes y agentes o cualquier persona nombrada por la Sociedad Gestora como administrador de las Entidades y Sociedades Participados por la Sociedad, no responderán ante la Sociedad por los daños o pérdidas sufridas por éste como consecuencia de la prestación de los servicios objeto del Folleto, salvo en los casos en los que éstos hayan incurrido en negligencia grave, dolo o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en relación con la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la exoneración de la responsabilidad a que se hace referencia no implica en ningún caso exención por parte de la Sociedad Gestora de las responsabilidades que asume como tal, en virtud de los artículos 41 y 91 de la LECR.

7.6 Cese y sustitución de la Sociedad Gestora

La Sociedad Gestora podrá ser sustituida con arreglo a lo dispuesto en la LECR o en las disposiciones que la desarrollen.

La Sociedad Gestora podrá solicitar voluntariamente su sustitución cuando lo estime procedente mediante solicitud formulada conjuntamente con la sociedad gestora sustituta ante la CNMV, en la que la nueva sociedad gestora se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones.

En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos los requisitos o trámites exigidos para la designación de su sustituta.

Asimismo, la Sociedad Gestora podrá ser cesada por los Accionistas, en cualquier momento, mediante el voto favorable de la mayoría reforzada del capital social de la Sociedad.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS Y TRATO EQUITATIVO

8. Información a los Accionistas

En cumplimiento de sus obligaciones de información descritos en el artículo 67 LECR, la Sociedad Gestora deberá poner a disposición de los Accionistas y hasta que estos pierdan su condición de tales, el presente Folleto y los sucesivos informes anuales que se publiquen con respecto a la Sociedad, en los términos legalmente previstos.

Los Accionistas asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la Sociedad e incluidos en el Anexo III del presente Folleto. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los Accionistas tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus Acciones, así como sus respectivas posiciones como Accionistas de la Sociedad.

Además de las obligaciones de información arriba reseñadas, la Sociedad Gestora deberá facilitar la información que en cada momento le exija la normativa de aplicación.

9. Modo en que la Sociedad Gestora garantiza un trato equitativo entre los Accionistas

La Sociedad Gestora garantizará un trato equitativo a todos los Accionistas, para lo que dispondrá de los mecanismos y recursos que aseguren que toda la información relativa a la Sociedad que sea comunicada a un Accionista, sea puesta a disposición del resto de Accionistas.

Adicionalmente, el trato equitativo se garantiza mediante la distribución de ingresos o reembolsos de Acciones a los Accionistas en estricta proporción con su participación en el patrimonio de la Sociedad suscrito por cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI. FISCALIDAD

10. Fiscalidad de la Sociedad

El contenido de este apartado es un resumen de los aspectos principales del régimen fiscal especial aplicable a las entidades de capital-riesgo y sus inversores, siendo su objetivo esencial aportar una visión general y preliminar del mismo.

En todo caso, cada potencial inversor deberá buscar su propio asesoramiento profesional específico y personal al respecto y no basar su decisión de inversión en el contenido del presente resumen. El resumen descrito se basa en el régimen fiscal actualmente en vigor a la fecha de preparación del presente Folleto y no recoge referencia alguna a hipotéticos cambios legislativos que se pudieran llegar a producir.

10.1 Impuesto sobre sociedades (“IS”)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”) o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, a las entidades de capital-riesgo les resultará de aplicación el régimen general del IS en todo lo no previsto en dicho artículo. En particular, y conforme a lo señalado en el citado precepto, la entidad gozará del siguiente régimen fiscal especial:

(a) Rentas derivadas de la transmisión de valores

De acuerdo con el artículo 21 de la LIS, la renta positiva generada con ocasión de la transmisión de la participación en una entidad se encuentra parcialmente exenta en un noventa y cinco por ciento (95%), siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo.

Cuando no sea de aplicación la exención parcial del noventa y cinco por ciento (95%) prevista, con carácter general, en el artículo 21 de la LIS para la renta positiva generada con ocasión de la transmisión de la participación en una entidad, se aplicará una exención parcial del noventa y nueve

por ciento (99%) a las rentas positivas que la Sociedad obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 9 de la LECR, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este plazo hasta el vigésimo año inclusive.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de las entidades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del citado artículo 9 de la LECR que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la aplicación de la exención especial del noventa y nueve por ciento (99%) quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“LIRPF”), distinta de la financiera, tal y como se define ésta en la LECR y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención especial del noventa y nueve por ciento (99%) descrita quedará condicionada a que la entidad proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiese producido la admisión a cotización de esta última.

Finalmente, esta exención no será aplicable en supuestos en que (i) la renta se entienda obtenida a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal; (ii) el adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal; (iii) la persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente; o (iv) los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo.

(b) Dividendos y participación en beneficios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la LIS, la Sociedad podrá aplicar la exención parcial del noventa y cinco por ciento (95%) prevista en el artículo 21 de la LIS, a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las entidades que promueva o fomente, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las Acciones.

Dicha exención no será de aplicación no obstante a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

10.2 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.Uno.18.n de la LIVA, los servicios de gestión de la Sociedad prestados por la Sociedad Gestora se hallarán exentos de IVA.

11. Régimen fiscal aplicable a los Accionistas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes y normas fiscales específicos aplicables individualmente a cada Accionista, el régimen fiscal aplicable a las rentas percibidas de la Sociedad por los mismos será, en términos generales, el siguiente:

11.1 Accionistas personas físicas con residencia en España

A los Accionistas que sean personas físicas residentes fiscales en España no les resultará de aplicación ninguna especialidad por su inversión en la Sociedad, por lo que estarán sometidos al régimen general del IRPF por las rentas que perciban de esta inversión conforme a lo establecido en la LIRPF, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen a la misma.

A la fecha de emisión del presente Folleto, el régimen tributario aplicable a los Accionistas personas físicas con residencia en territorio común será el siguiente:

- h) Rentas derivadas de la transmisión de las Acciones de la Sociedad: Estas rentas merecerán la calificación de ganancias o pérdidas patrimoniales por lo que formarán parte de la denominada base imponible del ahorro y estarán sometidas a un tipo de gravamen marginal máximo del treinta por ciento (30%).
- i) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad: Estos rendimientos tributarán en concepto de rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de entidades formando, igualmente, parte de la denominada base imponible del ahorro y, en consecuencia, estarán sometidas a un tipo de gravamen marginal máximo del treinta por ciento (30%).
- j) Reducción de capital con devolución de aportaciones: si la diferencia entre el valor de los fondos propios de las Acciones de la Sociedad correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la operación mercantil y el valor de adquisición fuera positiva, el importe obtenido se considerará dividendo con el límite de la citada diferencia positiva. Si la diferencia fuera negativa o cero, el importe percibido minorará el valor de adquisición de las Acciones del Accionista en la Sociedad.

11.2 Accionistas personas jurídicas con residencia fiscal en España / Accionistas no residentes con establecimientos permanentes situados en España

En ambos supuestos tributarán por las rentas derivadas de su condición de Accionistas conforme a lo establecido en la LIS, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen al mismo.

A la fecha de emisión del presente Folleto, el régimen tributario aplicable a los Accionistas personas jurídicas con residencia en territorio común será el siguiente:

- a) Rentas derivadas de la transmisión de las Acciones de la Sociedad: Conforme al artículo 50.4 de la LIS, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las Acciones de la Sociedad darán derecho a aplicar la exención parcial del noventa y cinco por ciento (95%) prevista en el artículo 21.3 de la LIS cualquiera que sea porcentaje de

participación y el tiempo de tenencia de las Acciones salvo que (i) la renta se entienda obtenida a través de un paraíso fiscal o (ii) el adquirente sea residente en un paraíso fiscal.

- b) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad: Conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LIS los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad darán derecho a aplicar la exención parcial del noventa y cinco por ciento (95%) prevista en el artículo 21.1 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las Acciones salvo que la renta se entienda obtenida a través de un paraíso fiscal.
- c) La reducción de capital con devolución de aportaciones a los Accionistas deberá reducir el coste de adquisición (coste fiscal) de las Acciones y, por tanto, no se considerará ingreso (a menos que las cantidades devueltas excedan del coste fiscal).

11.3 Otros Accionistas sin residencia fiscal en España (“no residentes”)

Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de la Sociedad por no residentes, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las Acciones de la Sociedad por no residentes, no se entenderán obtenidos en territorio español y, por lo tanto, no tributarán en España.

Se exceptúan de lo anterior aquellas rentas que (i) se entiendan obtenidas a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal o (ii) el adquirente sea residente en un paraíso fiscal (artículos 50.3.b, 50.4.b y 50.5 de la LIS).

FIRMAS

A los efectos que procedan, suscribe este documento la Sociedad Gestora de la Sociedad, esto es **ACTYUS PRIVATE EQUITY, S.G.I.I.C., S.A.U.**, y el Depositario de la Sociedad, **BANCO INVERISIS, S.A.**, actuando a través de sus representantes habilitados, tras su revisión y aprobación el día 17 de noviembre de 2025:

Actyus Private Equity, S.G.I.I.C., S.A.U.

Dña. Isabel García Díaz-Mauriño

Dña. Alessia Carretie Colombo

Banco Inversis, S.A.

D. Óscar Pino Carrasco

D. José Enrique Martínez Rubio

ANEXO I

Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE

"PALO ALTO VENTURES SCR, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.- La Sociedad se denomina PALO ALTO VENTURES SCR SOCIEDAD ANÓNIMA y se rige por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las Entidades de Capital Riesgo, otras Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “LECR”), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“LSC”), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- La Sociedad tiene por objeto la realización, la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, (Código CNAE: 6499- Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones n.c.o.p.).

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el 100% de su activo computable en otras entidades de capital riesgo constituidas conforme a la LECR y en entidades extranjeras similares que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que las propias entidades o sus sociedades gestoras estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y
- b) que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las entidades de capital riesgo reguladas en la normativa española.

De acuerdo con lo previsto en la LECR, la Sociedad podrá también invertir en otras entidades de capital riesgo cuya política de inversión sea conforme con la prevista en el folleto informativo de la Sociedad.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las actividades amparadas en la LECR y en particular actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión.

Artículo 3.- La Sociedad fija su domicilio en Zurbano 74, 1º izda, 28010 Madrid. Por acuerdo del órgano de Administración podrá trasladarse dentro del territorio nacional. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

La Junta General de la Sociedad podrá acordar la creación de una página web corporativa, cuya, modificación, supresión o traslado podrá ser acordada por el Órgano de Administración.

La creación, modificación, supresión o traslado de la página web corporativa de la Sociedad se formalizará en escritura pública, será objeto de inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.

La modificación, supresión o traslado de la página web corporativa se hará constar asimismo en la página web, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital

COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS

Los accionistas y los administradores tendrán la obligación de comunicar a la Sociedad una dirección de correo electrónico, para que las comunicaciones entre la sociedad y los accionistas, incluidas la remisión de documentos e información, se puedan realizar por medios electrónicos, mediante su remisión a las direcciones electrónicas indicadas.

La dirección electrónica señalada por cada socio se anotará en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La sociedad dispondrá de unos medios informáticos en que queden grabadas como prueba, la fecha, el emisor, el contenido de las indicadas comunicaciones electrónicas remitidas por la sociedad o por el socio.

Artículo 4.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

Artículo 5.- La Sociedad dio comienzo a sus operaciones como sociedad anónima (SA) en la misma fecha del otorgamiento de la escritura fundacional. No obstante, dará comienzo a sus operaciones como sociedad de capital riesgo (SCR) en la fecha de su inscripción en el registro administrativo de entidades de capital riesgo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 5bis.- La gestión de los activos de la Sociedad se realizará por una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva (SGIIC), una sociedad gestora de entidades de tipo cerrado (SGEIC) o una entidad habilitada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la LECR. La sociedad gestora en la que se efectúe la delegación dispondrá de todas las facultades previstas en la legislación vigente y se suscribirá con la misma el correspondiente contrato de gestión.

La gestión de los activos de la Sociedad se ha delegado en ACTYUS PRIVATE EQUITY SGIIC, S.A.U. con número de registro oficial en CNMV 286 (la “**Sociedad Gestora**”).

Artículo 5ter.- Actuará como depositario de la Sociedad la entidad BANCO INVERDIS, S.A., con número de registro oficial en CNMV 211, que tendrá encomendado el depósito o custodia de los valores, efectivos y, en general, de los activos objeto de las inversiones de la Sociedad, así como la vigilancia de la gestión de la Sociedad Gestora.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- El capital social se fija en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (1.250.000,00 €), íntegramente suscrito y desembolsado, dividido en 1.250.000 acciones nominativas de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.250.000, ambas inclusive, pertenecientes a una misma clase y serie. Las acciones son acumulables e indivisibles.

Artículo 7.- Las acciones se representarán mediante títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 8.- La sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

Cualquier accionista podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Cualquier socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener certificación de las acciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 9.- La transmisión de acciones por actos inter-vivos será libre entre los accionistas, sus cónyuges, y sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado civil o en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás supuestos se aplicará el siguiente régimen:

- (i) El accionista que se proponga enajenar todas o parte de sus acciones deberá comunicar su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando el número de acciones a transmitir, su numeración, la identidad del adquirente, el precio que pretende obtener por aquéllas o el valor que les atribuye si la cesión es a título gratuito o es a título distinto al de compraventa, y demás condiciones de la transmisión.
- (ii) El Órgano de Administración trasladará dicha comunicación a los demás accionistas, dirigida al correo electrónico o domicilio que de éstos figure en el Libro Registro de acciones nominativas dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su recibo. Si tratasen de ejercitar el derecho preferente que les asiste, deberán anunciar su decisión al Órgano de Administración, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción de la notificación, manifestando su intención de adquirir las acciones ofrecidas por el proponente, en el precio o valor pretendido por aquél o en su valor razonable conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.
- (iii) Si fueran varios accionistas los que se mostrasen dispuestos a adquirir las acciones ofrecidas, se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social.
- (iv) Si alguno de los accionistas manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las acciones por su valor razonable, habrá de fijarse tal valor razonable en el momento de la transmisión de las acciones que le corresponda.
- (v) La fijación del valor razonable se hará por un auditor, distinto al auditor de cuentas de la Sociedad, designado por el Registro Mercantil del domicilio social a petición de cualquiera de

los interesados. El dictamen del auditor deberá emitirse en el plazo máximo de un (1) mes. En ambos casos la retribución del auditor deberá ser satisfecha por la Sociedad.

- (vi) Obtenido el dictamen del auditor, el accionista interesado en la transmisión de sus acciones, así como el accionista en adquirirlas, procederán en el término de ocho (8) días a la transmisión de las acciones por el precio menor de los dos siguientes: el fijado por el auditor y el fijado por el proponente.
- (vii) En el supuesto de que ningún accionista desee hacer uso del derecho reconocido en este artículo, lo que se presumirá por el silencio de los accionistas en los plazos señalados inicialmente, el Órgano de Administración lo comunicará así al accionista interesado en el plazo de diez (10) días naturales desde que se conozca o se pueda presumir dicha renuncia al derecho, el cual quedará libre para transmitir sus acciones en los términos que comunicó al Órgano de Administración, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo de tres (3) meses a contar desde la notificación. Transcurrido este plazo será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.
- (viii) Formalizada la transmisión de las acciones deberá el nuevo accionista comunicar al Órgano de Administración, en el término de diez (10) días naturales, el precio, el adquirente y las demás condiciones de la enajenación, quien las inscribirá en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

(a) Transmisión forzosa

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado a.2(iii) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de Administración.

(b) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 10.- La transmisión de acciones por actos mortis causa será libre entre los accionistas, sus cónyuges, y sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado. En los demás supuestos, será de aplicación el mismo derecho de adquisición preferente regulado en artículo anterior. En tal caso, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de existir transmisión forzosa de acciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12.- En Los casos de copropiedad y prenda de acciones, se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se registrarán por el título constitutivo de éste, comunicado a la Sociedad.

Artículo 12bis.- La valoración de los activos de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o puedan desarrollarla, así como conforme a los principios contables generalmente aceptados en España y a los criterios de valoración establecidos por la Unión Europea, en la medida en que no sean incompatibles con la normativa vigente en cada momento.

No obstante, y con la finalidad de que los estados financieros reflejen la imagen fiel de la situación económico-financiera de la Sociedad, ésta proporcionará información contable complementaria para cuya confección las inversiones se valorarán de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 12ter.- La Sociedad Gestora invertirá los activos de la Sociedad de conformidad con la siguiente política de inversión (la “**Política de Inversión**”):

Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

Las inversiones se realizarán teniendo como objetivo alcanzar la mayor rentabilidad posible, excluyendo a priori únicamente los sectores financieros, inmobiliario y el de empresas con cotización oficial, por imperativo legal.

Se entenderá por “**Entidades Participadas**” cualquier entidad con relación a la cual la Sociedad ostente, directa o indirectamente, una inversión o un compromiso de inversión.

La Sociedad invertirá principalmente en otras Entidades Participadas constituidas conforme a la LECR, y en entidades extranjeras similares que reúnan los requisitos de la LECR, mediante la toma de participaciones realizadas bien en la constitución de las mismas o durante sus respectivos periodos de colocación inicial, es decir, en el Mercado Primario (entendido como el momento de constitución de una entidad de capital riesgo o en el periodo de comercialización) de las mismas. También invertirá en Entidades Participadas subyacentes a través del Mercado Secundario (cualquier momento posterior a la constitución de una entidad de capital riesgo o de su periodo de comercialización).

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el cien por cien (100%) de su activo computable en Entidades Participadas, respetando en todo caso el coeficiente de diversificación fijado en la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también podrá invertir de forma directa en pequeñas y medianas empresas de carácter innovador y/o alto valor añadido, cuyo modelo de negocio requiera inversión en capital u otra forma de financiación para acelerar su implementación en el mercado, ritmo de crecimiento y, eventualmente, expansión internacional.

Asimismo, podrán aportarse a la Sociedad otras inversiones de los Accionistas, anteriores a la constitución de la Sociedad, que cumplan los criterios necesarios para constituir activo apto (legacy portfolio).

La Sociedad podrá invertir en las Entidades Participadas, a través de los instrumentos y técnicas de inversión previstos en el artículo 13 de la LECR.

Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

El ámbito de inversión de la Sociedad será nacional e internacional, si bien predominaran las inversiones en Estados Unidos y Europa.

Tipos de entidades en las que se pretende participar y criterios de su selección

Las inversiones se realizarán tanto Entidades Participadas que se encuentren en fase de inicio y primera etapa como en aquéllas que estén en fase de desarrollo, concentrándose en proyectos con altas perspectivas de crecimiento. La Sociedad podrá asimismo efectuar inversiones en régimen de co-inversión, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente previstos.

La Sociedad mantendrá un coeficiente de inversión del cien por ciento (100%) de su activo computable conforme al artículo 13 de la LECR, sin acogerse al periodo transitorio del artículo 17.1.a).1º de la misma norma. La inversión en activos que no sean susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio, en caso de producirse, tendrá o bien un carácter transitorio y limitado en el tiempo al objeto de ser invertido en activos susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio o bien para sufragar gastos de la Sociedad necesarios para el desarrollo de su actividad.

La Sociedad cumplirá con el referido coeficiente obligatorio de inversión a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV, sin que, por tanto, pueda incurrir en ninguno de los supuestos de incumplimiento temporal previstos en el artículo 17.1.a)º de la LECR. La Sociedad renuncia así a la posibilidad prevista en el artículo 17.1 a) de la LECR de incumplir temporalmente el coeficiente obligatorio de inversión establecido en el artículo 13.3 de la LECR, estando sometida por tanto a la obligación de cumplir con el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13.3 de la LECR desde la referida fecha y entendiéndose, por lo tanto, que cumple desde dicho momento con la obligación de inversión en activos del coeficiente obligatorio de inversión.

La política de inversión de la Sociedad se detalla en el folleto informativo de la Sociedad.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO 1º .- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- La Sociedad será administrada y representada, según opción de la Junta General, por uno de los siguientes sistemas:

- Por un Administrador Único.
- Por varios Administradores solidarios, con un mínimo de 2 y un máximo de 5 miembros.
- Por 2 Administradores mancomunados.
- Por un Consejo de Administración, con un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros, y que elegirá entre sus componentes a un Presidente, quien lo será a la vez de la Junta General de Accionistas.

Artículo 14.- El Órgano de Administración podrá conceder, los apoderamientos que determine en orden a la administración de la sociedad y sus bienes, así como la gestión de sus negocios, y ello en favor de las personas que a tal efecto designe con la denominación de gerentes, directores o apoderados, los que ejercerán con el carácter de tales todas aquellas funciones y atribuciones que le sean concedidas en sus respectivos poderes.

Artículo 15.- Los administradores ejercerán su cargo por el plazo máximo de seis (6) años y no será necesaria la condición de socio para formar parte del órgano de administración.

No podrán desempeñar el cargo de administradores de la compañía las personas que se hallen incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en la vigente legislación, especialmente en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 5/2006, de 10 de abril.

Artículo 16.- Serán funciones de los administradores dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrán la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social, siempre que dichas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 17.- En caso de que la sociedad esté administrada por un Consejo de Administración, éste se reunirá siempre que lo requiera el interés de la sociedad y, como mínimo las veces establecidas por la normativa vigente en cada momento. El consejo de administración será convocado por su Presidente o cuando lo soliciten Consejeros que constituyan un tercio de los miembros del mencionado órgano de administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 246 de la Ley de Sociedades de capital.

Al Presidente del Consejo de Administración le corresponden las funciones de convocar las reuniones del Consejo de Administración; cuidar de que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas en estos Estatutos y ordenadas por la Ley; presidir las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dirigiendo los debates con sujeción al Orden del Día y resolviendo las dudas reglamentarias que pudieran plantearse; asimismo autorizará con su firma la lista de asistentes y las actas de las reuniones de la Junta General, visando los certificados que, en relación con ellas se expidan por el Secretario.

El Consejo de Administración podrá también designar de su seno un Vice-Presidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, y quien asimismo quedará facultado para visar las certificaciones de las actas de las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario.

El Consejo de Administración designará asimismo un Secretario cuyo cargo podrá recaer en un Consejero o en persona ajena al Consejo, pero en este caso carecerá de voto.

Serán funciones propias del Secretario asistir al Presidente, expedir y autorizar las tarjetas de asistencia a las reuniones de la Junta General de Accionistas; actuar en ellas y en las del Consejo, formalizando la lista de asistentes y extendiendo las actas; custodiar los libros a ellas destinados, dando fe de su contenido,

y expedir certificaciones en relación con tal contenido con el Visado del Sr. Presidente o del vicepresidente, en su caso.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces por medio de correo electrónico, correo postal, fax o teléfono, con un plazo mínimo de 24 horas de antelación. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo pondrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones por otro consejero, mediante carta dirigida al Presidente con carácter especial para cada reunión. El documento de representación podrá ser electrónico siempre que fuere firmado con firma electrónica reconocida o remitido desde la dirección de correo electrónico designada por cada consejero.

Sera valida la asistencia a las reuniones del Consejo, y ejercicio del derecho de voto mediante videoconferencia o cualquier procedimiento electrónico de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero, permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido e interacción auditiva y visual entre el mismo y el Consejo.

Sera válida la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga al dicho procedimiento.

El Consejo quedará constituido cuando concurren, entre presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno a una Comisión Ejecutiva, o a uno o más Consejeros-Delegados, con determinación de sus facultades.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos salvo que la ley exija un quórum especial.

Artículo 18.- Las facultades del órgano de administración serán todas aquellas que estén comprendidas dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

CAPITULO 2º - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 19.- La voluntad de los socios, deberá formarse necesariamente en Junta General de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos.

Artículo 20.- La convocatoria de la Junta se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. A falta de página web de la sociedad, la Junta General Ordinaria o Extraordinaria será convocada:

- mediante comunicación por correo electrónico remitida a la dirección señalada por cada socio de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de estos Estatutos, y que asegure la recepción de la misma mediante confirmación.
- o burofax, telegrama, o carta certificada con acuse de recibo, remitida a la dirección o al domicilio de cada uno de los socios que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas, o alternativamente en la documentación de la Sociedad

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, computado a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la comunicación al último de los accionistas.

Artículo 21.- La Junta General deberá celebrarse al menos, una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas y el Informe de gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 22.- La Junta General quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 23.- Salvo que la Junta acuerde otra cosa, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración y en caso de que la sociedad esté regida por Administrador Único, será Presidente el Administrador y Secretario el designado a los efectos por la propia Junta y, en el supuesto de que la Sociedad se rija por Administradores Solidarios o por Administradores Mancomunados, será Presidente uno de los Administradores Solidarios o Mancomunados a elección de la Junta o en su ausencia por el socio que ésta designe y el Secretario será elegido por la misma Asamblea para cada sesión.

Artículo 24.- Todos los accionistas, incluidos los que no tuvieran derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista pueda ejercitar su derecho de voto que tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad al tiempo de celebración de la Junta.

Artículo 25.- El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuándo deben darse por concluidas.

Artículo 26.- Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 27.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando en este último caso concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal o estatutaria en contrario.

Artículo 28.- Los socios pueden hacerse representar en la junta por otra persona, sea o no socio. La representación ha de conferirse en documento público o por escrito, debiendo en este caso ser especial para cada junta. El documento de representación podrá ser electrónico siempre que fuere firmado con firma electrónica reconocida o remitido desde la dirección de correo electrónico que figure reflejada en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 29.- Modalidades de celebración de la Junta General, atendiendo a la presencia física o telemática.

La Junta General podrá celebrarse de forma presencial, con asistencia exclusivamente física; híbrida, con posibilidad de asistencia telemática de alguno o algunos de los socios o de sus representantes: o exclusivamente de forma telemática. Corresponde al órgano de administración decidir en cada caso el tipo de junta a celebrar, lo que deberá hacerse constar en el anuncio de convocatoria, junto con las demás circunstancias exigidas en cada supuesto por la Ley de Sociedades de Capital o por estos estatutos.

Artículo 30.- Forma de asistencia telemática a la junta general híbrida.

En caso de que la convocatoria fuese para una junta general híbrida, se permitirá la asistencia telemática de los socios o de sus representantes. Dicha asistencia será por el sistema de videoconferencia mediante la utilización de cualquiera de los programas de celebración reuniones a distancia existentes actualmente o en el futuro. A todos los efectos, salvo lo indicado más adelante, al socio asistente por videoconferencia se le considerará como presente en la junta. La identidad de los socios o de sus representantes asistentes por videoconferencia se acreditará, bien por conocimiento directo que el presidente de la junta tenga de los mismos, manifestando expresamente que los conoce, o bien mediante la exhibición a la cámara por parte del socio o su representante de su DNI u otro documento oficial de identificación dotado de fotografía. Si la asistencia es por representante este deberá exhibir en la misma forma el documento que acredite su representación. Sea cual sea el sistema de identificación utilizado, se hará constar en el acta y en las certificaciones que de la misma se expidan.

En la convocatoria de la junta se indicará el enlace por medio del cual el día señalado para la celebración de la junta y a la hora señalada, los asistentes a distancia se podrán conectar a la junta general.

Una vez finalizada la junta, se podrá proponer la aprobación del acta, en cuyo caso no existe especialidad alguna para dicha aprobación produciéndose como si se tratara de junta presencial. En caso de que no sea posible esa forma de aprobación del acta, en el plazo de dos días desde su finalización se le remitirá al correo electrónico señalado por el socio con acuse de recibo una copia del acta, con la indicación de que en el plazo de doce días podrá hacer los reparos que estime convenientes y la advertencia de que si no hace reparo alguno se entenderá que acepta la redacción del acta que se le haya enviado. Si el acta no puede aprobarse a continuación de la celebración de la junta, sin perjuicio de la notificación a los socios en la forma dicha y sus efectos, se procederá al nombramiento de dos interventores, uno por la mayoría y otro por la minoría que deberán aprobarla en unión del presidente en el plazo de quince días.

Artículo 31.- Juntas generales exclusivamente telemáticas.

Para la celebración de junta exclusivamente telemática será requisito necesario que el órgano de administración haya comprobado con anterioridad a la convocatoria que todos los socios cuentan con los medios necesarios para la asistencia de esta forma.

A la junta celebrada de forma exclusivamente telemática, le serán de aplicación las normas de las juntas presenciales, así como lo previsto para la asistencia telemática de los socios o de sus representantes en el artículo anterior. A estos efectos los socios deberán comunicar previamente a la sociedad, durante el plazo de tres meses a partir de la inscripción de la sociedad o, en su caso de la adquisición de sus participaciones, utilizando el correo electrónico comunicado a la misma, y con petición de acuse de recibo, que disponen de los medios de comunicación a distancia apropiados, y especialmente de videoconferencia, que les permita ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, así como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, y todo ello sin perjuicio de poder utilizar los sistemas a que se refiere el punto anterior. En estas juntas exclusivamente telemáticas no será posible la asistencia física de ninguno de los socios o de sus representantes y el sistema de videoconferencia utilizado deberá permitir el que los socios puedan mandar mensajes escritos durante el transcurso de la junta.

Corresponde al órgano de administración de la sociedad, decidir el concreto lugar desde el que se implementará el sistema informático de videoconferencia, así como la adopción de las medidas de seguridad para evitar intrusiones en dicho sistema.

Si durante la celebración de la junta se produjera alguna interrupción total o parcial del sistema de videoconferencia, en ese momento se suspenderá la sesión la cual podrá ser reanudada una vez solventados los problemas técnicos sobrevenidos.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 32.- El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

TITULO V

CUENTAS ANUALES

Artículo 33.- La administración social, en el plazo legalmente previsto, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado que se someterán a censura, aprobación y resolución de la Junta dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente..

Artículo 34.- La distribución de dividendos a los socios se realizará de forma proporcional a sus participaciones en el capital social.

TITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.- La Sociedad se disolverá en aquellos casos y por aquellas causas que determine la legislación que le sea de aplicación en cada momento.

Artículo 36.- Salvo que la Junta que acuerde la disolución, por acuerdo ordinario, decida otra cosa, serán liquidadores los propios administradores, que actuarán en la misma forma en que lo hacían como tales.

Durante la liquidación, la convocatoria y reunión de las Juntas Generales tendrá lugar en los mismos términos que antes de ella.

Artículo 37.- Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la frase "en liquidación".

Artículo 38.- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

ANEXO II

Información relativa a la sostenibilidad

En relación con el artículo 6.1 a) del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, (el “**SFDR**”), el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis propios y de terceros. Para ello, la Sociedad Gestora utilizará metodología propia y tomará como referencia la información disponible publicada por las entidades en las que invierte y podrá tener en cuenta los ratings ESG publicados por parte de compañías de calificación crediticia, así como utilizar datos facilitados por proveedores externos.

A los efectos del artículo 6.1 b) de SFDR, se hace constar que las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir un perjuicio en su rentabilidad (disminución del precio en el momento de la desinversión y por tanto afectar al valor liquidativo de las acciones), como consecuencia de un hecho o condición ambiental, social o de gobernanza.

En relación con el artículo 7.2 del SFDR, la Sociedad Gestora no toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad en su proceso de evaluación de los riesgos y sus impactos en el valor de las inversiones, ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

De acuerdo con el Reglamento 2020/852 del Parlamento Europeo y Consejo de 18 de junio de 2020, las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para los activos económicos medioambientales sostenibles.

ANEXO III

Factores de riesgo

Los Accionistas de la Sociedad deberán tomar en consideración los factores de riesgo que se indican a continuación:

1. El valor de las inversiones de la Sociedad puede ir en ascenso o en disminución;
2. Las inversiones efectuadas a través de las Entidades Participadas en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas dado que, las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y a cambios tecnológicos, y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor;
3. Las inversiones efectuadas a través de las Entidades Participadas en entidades no cotizadas pueden resultar de difícil venta. En el momento de liquidación de la Sociedad, dichas inversiones podrían ser distribuidas en especie de modo que los inversores en la Sociedad se conviertan en socios minoritarios de dichas entidades no cotizadas;
4. La valoración de la Sociedad dependerá en gran medida de las valoraciones aportadas por los gestores de las Entidades Participadas en las que la Sociedad invierta, así como de los métodos de valoración utilizados por los administradores de dichos vehículos. Asimismo, las fechas de dichas valoraciones pueden ser distintas a las de la entrega de la valoración por parte de la Sociedad Gestora la Sociedad a los Accionistas;
5. Las comisiones y gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las Acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial;
6. Los inversores en la Sociedad deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad;
7. Algunas inversiones pueden efectuarse en monedas distintas al Euro y, por tanto, su valor puede oscilar en relación con el tipo de cambio;
8. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad;
9. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud del equipo de la Sociedad Gestora para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no existe garantía de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas;
10. El éxito de la Sociedad dependerá sustancialmente de la preparación y experiencia de los profesionales de la Sociedad Gestora de la Sociedad y no existe garantía de que dichos profesionales continúen prestando sus servicios en la Sociedad Gestora de la Sociedad durante toda la vida de la Sociedad;

11. Los Accionistas no recibirán ninguna información de carácter financiero presentada por los potenciales vehículos objeto de inversión que este en poder de la Sociedad Gestora con anterioridad a que se efectúe cualquier inversión;
12. La Sociedad invertirá en otros vehículos que podrían tendrán entre sus inversiones empresas apalancadas. Las operaciones apalancadas, por su propia naturaleza, se hallan sometidas a un elevado nivel de riesgo financiero;
13. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter legal, fiscal, normativo o de interpretación que podrían tener un efecto adverso sobre la Sociedad o sus Accionistas;
14. No se puede garantizar que los retornos objetivo de la Sociedad vayan a ser alcanzados;
15. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión o patrimonio en el mismo;
16. Aunque se pretende estructurar las inversiones de la Sociedad de modo que se cumplan los objetivos de inversión de la misma, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea eficiente desde un punto de vista fiscal para un Accionista particular, o que cualquier resultado fiscal concreto vaya a ser obtenido;
17. Pueden producirse potenciales conflictos de interés;
18. En caso de que un Accionistas en la Sociedad no cumpla con la obligación de desembolsar cantidades requeridas por la Sociedad, el Accionista en Mora podrá verse expuesto a las acciones que la Sociedad ponga en marcha en su contra.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los Accionistas de la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.